

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONCLUYE EL REGLAMENTO PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

CAPITULO IV.

De los Ayudantes.

Art. 55. Son obligaciones de los Ayudantes:

- 1.º Suplir en las cátedras y actos de examen á los Profesores.
- 2.º Dirigir en las escursiones de campo y ejercicios á los alumnos.
- 3.º Servir los cargos facultativos y económicos que les confie el Director, especialmente los relativos á la vigilancia y buen orden de las diversas dependencias de la Escuela.
- 4.º Turnar por meses con los Profesores en el cuidado del orden interior del establecimiento.

Art. 56. En los casos en que el Ayudante sustituya al Profesor, recibirá de este las instrucciones necesarias.

CAPITULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 57. La Junta de la Escuela se compondrán el Director y de los Profesores. Sus funciones serán:

- 1.º Proponer el plan anual de estudios, con presencia de los programas de cada asignatura; acordar y proponer al Gobierno en tiempo oportuno las mejoras que puedan hacerse en el sistema general de la enseñanza.
- 2.º Fijar mensualmente el orden que haya de seguirse en el mes inmediato, tanto en la distribucion de las horas de clase como en las prácticas.
- 3.º Proponer á la Direccion general la época y sitio en que hayan de verificarse las escursiones anuales.

Art. 58. La misma Junta formará el

Tribunal de exámenes, en los que se procederá conforme á las reglas que siguen:

- 1.º Discutirá y aprobará los programas de examen que deberán presentar los Profesores.
- 2.º Examinará y censurará los ejercicios de fin de carrera con arreglo á las instrucciones y programas aprobados.
- 3.º Determinará las bases á que han de ajustarse las censuras y notas de número de alumnos.
- 4.º Resolverá por mayoría de votos cualquiera duda que pueda suscitarse dentro del Tribunal en el acto de estender las censuras ó cualquiera otro punto análogo.

Art. 59. Son tambien atribuciones de la Junta:

- 1.º Deliberar sobre la espulsion, pérdida de curso ó cualquier otro castigo que imponga nota perpetua en la carrera de los alumnos.
- 2.º Nubrar en el mes de diciembre de cada año el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela.
- 3.º Entender en la distribucion é inversion de fondos, examinando y aprobando, en su caso, las cuentas que deben presentarse mensualmente.

Art. 60. Para que pueda deliberar la Junta se necesita que concurren á ella la mitad mas uno de los individuos que la compongan.

Art. 61. Los acuerdos se estamparán en los libros de actas que llevará el Secretario y autorizará el Director.

Art. 62. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, principiando la votacion por el Profesor mas moderno.

El Presidente tendrá voto de calidad cuando haya empate.

Art. 63. Los votos particulares podrán insertarse en el acta cuando lo pidan los interesados.

Art. 64. El Secretario no tendrá voto.

Art. 65. Ningun acuerdo de la Junta podrá llevarse á efecto sin la aprobacion del Director; pero cuando disienta de la mayoría y se solicite por esta, deberá el Director dar cuenta con los motivos de su disentimiento á la Direccion general del ramo.

CAPITULO VI.

Del Secretario.

Art. 66. Corresponde al Secretario:

- 1.º Concurrir á la Junta de Profesores y al Tribunal de exámenes generales de fin de carrera, tomando minuta de sus acuerdos y estendiendo las actas correspondientes.

- 2.º Expedir los certificados en la forma que se hallé establecida.
- 3.º Preparar la correspondencia oficial.
- 4.º Llevar y conservar los libros de actas y los registros de caudatos, de censuras y de alumnos.
- 5.º Tener á su cargo la custodia del archivo.
- 6.º Tomar razon de los libramientos y de las cuentas de la Escuela.

CAPITULO VII.

Del Depositario.

Art. 67. Son obligaciones del Depositario:

- 1.º Cobrar los libramientos que se espidan con destino al pago de los gastos de la Escuela.
- 2.º Abonar las cantidades mandadas pagar por el Director.
- 3.º Llevar un libro de caja en que se anoten los ingresos y gastos, que presentará mensualmente la Junta de Profesores.

CAPITULO VIII.

De los dependientes.

Art. 68. El escribiente de planta estará á las órdenes del Director.

Art. 69. A la plaza de escribiente de planta estará unido el cargo de conservador del observatorio meteorológico. Su servicio será:

- 1.º Llenar los registros de las observaciones que se hagan en el mismo, ejecutando por sí las que le ordenare el Profesor encargado de esta dependencia.
- 2.º Cuidar de los instrumentos y efectos que haya en el observatorio, procurando particularmente que se hallen estos en buen estado de servicio, con todo lo demas que tenga relacion con el mejor régimen y poicía de la dependencia.

Art. 70. El conserje:

- 1.º Tendrá á su cargo la policia interior del establecimiento, y responderá de cuantos objetos se encuentren dentro del mismo.
- 2.º Llevará la cuenta de los gastos que se hagan por la conserjeria, y distribuirá el servicio de sus dependientes con arreglo á las órdenes que reciba del Director ó de los superiores á quienes corresponda.
- 3.º Llevará el inventario general del edificio y del campo forestal de la Escuela, anotando, con distincion de fechas y con espresion de su origen y precio, cuantos objetos entren ó saigan del establecimiento, cualquiera que sea la dependencia á que correspondan, indicando al margen de cada uno de ellos las vicisitudes ó transformaciones que esperimenten.

4.º Sacará del inventario general el registro especial para cada dependencia, incluso las de campo, talleres y biblioteca, facilitando un indice de lo que aparezca en dichos registros al Profesor ó encargado del gabinete ó servicio respectivo.

5.º Será considerado maestro de los talleres bajo la dependencia inmediata del Profesor de construcción forestal.

Art. 71. El capataz dependerá inmediatamente del Profesor encargado de la direccion del campo forestal, y bajo sus órdenes cuidará de cuanto tenga relacion con las labores, plantaciones, operarios, herramientas y útiles de toda especie que se empleen en el campo.

Llevará el diario de la dependencia y presentará las cuentas de gastos, procediendo en el detalle de estas operaciones y de las que conciernan á las escursiones forestales á que concurre conforme á las reglas y formularios que rijan en este servicio.

Art. 72. El guarda encargado de la custodia del campo forestal de la Escuela dependerá inmediatamente del capataz.

Art. 73. El Director determinará en instrucciones especiales los deberes del portero, mozos y peones.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De la admision de los alumnos.

Art. 74. Para ingresar de alumno en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 16 años y no pasar de 25.
- 3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificacion del Párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.
- 4.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto fisico que impida dedicarse al servicio de los montes.
- 5.º Ser Bachiller en Artes.
- 6.º Acreditar, mediante examen en la Escuela, el conocimiento de la materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, con inclusion de la teoria general de las ecuaciones.
- Geometria.
- Trigonometria rectilínea y esférica.
- Geometria analitica de dos y tres dimensiones.
- Fisica y quimica.
- Francés.
- Dibujo lineal y de figura.

Art. 75. En los programas de entra-

da que se publicarán todos los años se determinará de una manera detallada la estension con que han de exigirse las materias de que se habla en el artículo anterior.

CAPITULO II.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 76. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente a la hora señalada para dar principio a las clases: solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase a 50 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad: si excediese de 50 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel día.

Art. 77. El alumno que cometiere en un curso cinco faltas absolutas sin entrar en clase, ó 10 entrando en ella, después del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente si por otra causa no se hubiere hecho indigno de esta gracia.

Art. 78. Cuatro faltas de puntualidad equivalen a una falta absoluta de asistencia, y se contarán en el número de las 10 que se toleran de esta especie.

Art. 79. Se toleran 50 faltas por enfermedad debidamente justificada; pero pasado dicho número, el alumno perderá el año, cualquiera sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 80. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder un año dos veces, será espulsado de la Escuela exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo menos con dos meses de anticipacion a la terminacion del curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse a la Escuela sino en virtud de nueva Real orden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido.

Art. 81. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al Ayudante de guardia por medio de esquadra firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga, para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 82. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una ó mas faltas a sus respectivas clases, la Junta de Profesores podrá conmutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad y contarlas en el número de las 50 que se toleran de esta especie.

Art. 83. Cuando un alumno se halle próximo a perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será advertido por el Director.

Art. 84. Una vez dentro de la Escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningún pretexto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el Profesor Ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 85. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor ó Ayudante, ni permanecer fuera de ellos mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 86. Los alumnos concurrirán a la Escuela con el uniforme que esté prescrito, y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningún concepto en objetos ó trabajos pertenecientes a otra.

Art. 87. Todos los alumnos deben al Director, Profesores y Ayudante, sumision, obediencia y respeto, y están obligados a cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierne al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 88. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes, la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas ó insultantes, y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada a alterar el orden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 89. Al principio de cada curso presentarán los alumnos a los Profesores los libros de testo de sus respectivas asignaturas. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se les asignen para los clases de dibujo.

CAPITULO III.

Derechos de los alumnos.

Art. 90. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo, ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 91. Los alumnos que ganaren el tercer año de la Escuela, ingresarán en el cuerpo como aspirantes segundos mientras haya vacante.

Art. 92. Terminada la enseñanza de la Escuela, y antes de pasar al servicio del cuerpo, serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de una provincia, con el carácter de aspirantes primeros, para que a las órdenes de los Ingenieros adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 93. Durante el año de practica deberán los aspirantes llevar un diario, en el cual consignen todos los datos que adquirieran, las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 94. Terminado el año de practica, sufriran los aspirantes un examen relativo a la comision en que en el hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario, y en virtud de los informes de los Jefes a cuyas órdenes hayan estado, se procederá por la Junta de Profesores a determinar el orden de colocacion que definitivamente han de tener en el escalafon del cuerpo.

Art. 95. Los servicios ó las comisiones a que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de practica se determinarán por el Ministerio a propuesta de la Junta de Profesores.

CAPITULO IV.

De los castigos.

Art. 96. Se podrán imponer a los alumnos las correcciones y castigos siguientes:

Correcciones.

Reprehsion privada ó pública.
Encargos extraordinarios en los gabinetes, laboratorios, ó en los trabajos de campo.

Suspension de licencias en los días feriados para salir del pueblo en que se halle la Escuela.

Castigos.

El arresto en la Escuela con destino a algun trabajo extraordinario dentro de la misma de uno a 15 días.

Notas de censura en la hoja de estudios.
Pérdida de curso.
Espulsion.

Art. 97. Las correcciones podrán ser impuestas por los Profesores ó Ayudantes de servicio.

Art. 98. Para imponer los castigos por faltas graves será indispensable que el Director oiga a la Junta de Profesores.

Art. 99. Si el castigo consistiera en

pérdida de curso, será necesario el acuerdo de la Junta y se dará cuenta a la Direccion general.

Art. 100. La espulsion no podrá tener lugar sino en virtud de Real orden.

Art. 101. Las faltas de obediencia deliberada a los superiores, la reincidencia en materia de disciplina y los actos repetidos de vicios indecorosos, se considerarán como faltas graves, y se castigarán de la manera que queda establecido.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 102. Para probar la suficiencia de los que aspiren a ingresar en la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Montes, y la de los alumnos del mismo establecimiento, habrá exámenes:

- De entrada, por tres Profesores.
- De mitad de curso, por dos Profesores.
- De fin de curso, por tres Profesores.
- De fin de carrera, por la Junta de Profesores.

Art. 103. Todos los exámenes serán presididos por el Director ó Vicedirector de la Escuela, quienes tendrán voto en los Tribunales que presidan.

Art. 104. El profesor de menor graduacion desempeñará las funciones de Secrerario en estos actos, excepto en lo exámenes generales de fin de la carrera, en que funcionará el Secretario de la Escuela.

Art. 105. Cada Profesor será examinador de su asignatura.

Art. 106. Corresponde al Director el nombramiento de los demás examinadores, así como el de los que hayan de formar el Tribunal para los exámenes de entrada.

Art. 107. Los exámenes de mitad de curso serán orales.

Art. 108. Los de fin de curso constarán de dos actos, uno por escrito y otro oral.

Art. 109. Los de fin de carrera comprenderán las materias de toda la enseñanza de la Escuela.

Art. 110. Las notas de censura que pueden imponer los Tribunales son:

- En los exámenes de entrada, las de apto ó no apto para ingresar en la Escuela.
- En los exámenes de fin de curso y de fin de carrera, las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo.

Art. 111. Las censuras se obtendrán mediante votacion ordinaria; pero el cómputo de ellas se hará por el Tribunal, conforme a las reglas establecidas en los programas de examen.

Las dudas que puedan ocurrir sobre este punto se resolverán por mayoría de votos.

Art. 112. Terminados los exámenes de entrada, se procederá por el Tribunal de examinadores a la calificacion de los candidatos, que se hará en votacion ordinaria.

Art. 113. Lo mismo en los exámenes de entrada que en los demás, el Tribunal formará la lista de los examinados, colocándolos en el orden de su mérito por medio de votacion ordinaria.

Art. 114. En los exámenes de fin de curso serán tomadas en consideracion las calificaciones de aprovechamiento que los alumnos hayan merecido de los Profesores al asistir a las clases, y la calificacion de conducta que manifieste el Director.

Art. 115. Para ganar curso se necesita haber obtenido por lo menos la nota de bueno en todas las asignaturas.

Art. 116. Para repetirlo se necesita obtener por lo menos la de mediano en la mayor parte de las clases del año; los que no obtengan estas notas serán separados de la Escuela.

Art. 117. Los alumnos que en el examen de fin de curso obtengan nota de mediano en una clase y buena en todas las demás del año, tendrán opcion a repetir el examen de aquella clase.

Art. 118. Este examen extraordinario

se verificará por la Junta de Profesores, y en él las notas serán solo aprobado y reprobado.

Art. 119. Si el resultado de las notas del examen extraordinario fuere el de aprobado, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su clase. Si el resultado fuere reprobado, continuará a la cabeza de los de su año.

Art. 120. Las notas de que tratan los artículos precedentes y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno si no reúne la buena conducta moral: faltándole este requisito, há lugar a la separacion de la Escuela.

Art. 121. Los alumnos que no sufran el examen de mitad de curso, perderán año, excepto cuando la falta de presentacion procediere de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascurridos que sean 15 días desde la conclusion del examen ordinario.

Art. 122. Las notas de censura de este examen extraordinario se sujetarán en un todo a las reglas establecidas en el artículo 118 para los exámenes extraordinarios de fin de curso, y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 123. Los alumnos que no se presentasen a sufrir el examen de fin de curso serán espulsados de la Escuela, excepto cuando la falta de presentacion proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes despues de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo a lo que disponen los artículos 118 y 119.

Art. 124. Los que pierdan curso serán colocados en la lista a la cabeza de los alumnos del año que aquellos deban repetir.

Art. 125. El alumno que por dos veces perdiere un mismo curso, será espulsado de la Escuela.

Art. 126. Los alumnos que disfrutando sueldo del Estado repitieren curso, lo verificarán sin percibir haber alguno durante el mismo.

Art. 127. A la relacion de fin de curso acompañará el Director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos y la de aspirantes segundos que deban ascender a primeros.

CAPITULO VI.

De los oyentes.

Art. 128. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales y en las prácticas de la misma a las personas que lo soliciten, acreditando por medio de certificacions competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 129. Los oyentes, mientras estén dentro de la Escuela, se sujetarán a las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 130. Los oyentes, que asistan a las clases con la puntualidad que se exige a los alumnos, tendrán derecho a ser examinados de las asignaturas a que hayan asistido, si lo solicitan, y a que se les espida una certificacion en la cual conste la nota que hayan obtenido en el examen.

TITULO IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 131. Mientras el cuerpo de Ingenieros de Montes no tenga todas las clases de que debe constar, el Director será elegido entre los dos individuos de una de las dos superiores que existan.

Art. 132. El grado de bachiller no se exigirá a los que pretendan entrar en la Escuela hasta el curso de 1864 a 1865.

Aprobado por S. M. — Aranjuez 18 de mayo de 1862. — Vega de Armijo.

Montes.

Excmo. Sr.: Aprobado por S. M. el nuevo reglamento de la Escuela de Ingenieros de Montes, en el que V. E. se sirvió proponer que se encargue de la Direccion un individuo del Cuerpo facultativo, casando por consiguiente en ella V. E., que con tanto celo, inteligencia y desinterés la ha venido desempeñando, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que en su Real nombre se den á V. E. las gracias por los importantes servicios que durante muchos años ha prestado al frente de dicho establecimiento.

Da Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Señor don Bernardo de la Torre Rojas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 485.

La sociedad especial minera San Antonio de Horcajuelo, domiciliada en esta corte, en junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 22 de abril próximo pasado, acordó la disolucion de la misma, segun resulta de la copia de acta que de dicha junta general ha presentado su Presidente en este Gobierno de provincia.

En su consecuencia, he acordado publicar esta resolucion en los periódicos oficiales de esta capital, con el fin de que aquellas personas que tengan que alegar contra la legalidad de dicho acuerdo lo verifiquen ante mi auto idad, para lo cual se señala el término de quince dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte el presente en la Gaceta

Madrid 11 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del regimiento infanteria de Leon, Lorenzo Máximo Gollin Rodriguez, natural de Madrid, cuyas señas se expresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 10 de junio de 1862.—Duque de Sesto.

Señas del sujeto que arriba se expresa.

Edad 29 años, pelo y cejas negros, ojos id., nariz pequeña, barba regular.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del regimiento infanteria de Leon, Federico Francos Aguirre, natural de Madrid, cuyas señas se expresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 11 de junio de 1862.—Duque de Sesto.

Señas del sujeto que arriba se expresa.

Pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamiento.—Municipios.

Se halla vacante por renuncia la que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pezuela de las Torres, dotada con el sueldo anual de 500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas, al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villavieja, dotada con el sueldo anual de 900 reales, para los de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Circular.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilustrisimo señor Regente la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Gobernacion, en 20 de julio del año próximo pasado, se dirigió á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, circulada con la misma fecha á los Gobernadores de las provincias.

El Consejo de Sanidad ha espuesto á este Ministerio en 26 de junio último lo siguiente.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Habiendo llamado la atencion de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de doña Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrido en la calle del León el 9 de noviembre de 1859, ordenó la remision de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.—El Gobernador pasó el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporacion le evacuó, manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecucion de los embalsamamientos; pero advirtiendo el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposicion general, en que se establezca el orden mas conveniente respecto á embalsamamientos, elevó el expediente al Gobierno.—La Direccion general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido, en fin, al Consejo, en 16 de abril último, para que

se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.—Aun cuando esta Seccion ha comenzado á ocuparse en redactar un Reglamento que abraza todo lo relativo á cadáveres, su traslacion y depósito en enterramiento y exhumacion, cementerios, etc., tan importante considero este asunto en los embalsamamientos y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislacion, que juzga conveniente emitir desde luego el dictamen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva á optar en virtud de esta consulta.—Y no se ceñirá estrictamente la Seccion al punto determinado que la Direccion del ramo ha estimado consultarle, sino que propondrá de paso las precauciones que la administracion debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso despues de la muerte y á cualquiera otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente.—La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay du la que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos: no ya tan solo favoreciendo el crimen ú ocultando iniscreta y mente las huellas que facilitarían su persecucion, sino permitiendo además fatales omisiones ó imprudencias.—El embalsamamiento, la momificacion y la petrificacion (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado) requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte, y esta es en ocasiones difícilísima de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de Medicina. Despues, aun suponiendo transcurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darles sepultura, y bien comprobada la defuncion, necesita la administracion completa garantia de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificacion, etc., no ayudarán, por ser desconocidas al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitan lo por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicacion criminal. De aquí resulta la necesidad de que la Administracion se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres.—Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con extension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni cómo pudiera tornarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo, impidiendo la languida y escasa respiracion que le resta.—Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.—En virtud de las breves consideraciones que acaba la Seccion de emitir, y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid, que va unido al expediente, es de dictamen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de Medicina y de los hospitales; para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á conservar incorrupto los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas:—1.º No se permite ejecutar fuera de los hospitales y escuelas de Medicina y Cirujia, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber transcurrido veinte y cuatro horas desde que ocurrió la defuncion.—Tampoco es lícito, hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificacion, petrificacion ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tegidos orgánicos ó de los huesos.—Que la autopsia así mismo, durante el propio tiempo, modelar

el rostro, cuello ó torso de los cadáveres por medio de yeso, ni otra materia alguna.—2.º Para proceder á cualquiera de estas operaciones, se requiere:—1.º La peticion por escrito de la familia del difunto ó á lo menos del mas cercano pariente.—2.º Un certificado de Médico Cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defuncion, hora del fallecimiento y habitacion en que este ocurrió.—3.º La asistencia al acto del Subdelegado médico de Sanidad, quien comprobada la defuncion y autorizada la autopsia, embalsamamiento, etc., espresándolo así al pie de la peticion de los interesados.—3.º Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres, se ejecutarán exclusivamente por profesores de Medicina ó de Cirujia, si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimaren necesarias.—4.º Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operacion destinada á conservar el cadáver y por dos testigos, en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defuncion, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificacion, etc., y la composicion de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarlo.—5.º El certificado de defuncion y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente para su conocimiento y para que los mande archivar.—6.º Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo menos ciento veinte reales en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores lo que tuviere estipulado ó proceda segun la legislacion ordinaria.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de acuerdo con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para conocimiento de ese Tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1862.

Lo que de orden de S. I. transcribo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de junio de 1862.—Marcos Cubillo de Masa.—Señor Juez de primera instancia del partido de....

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Felipe Aguado del Maral, Escribano por S. M., público del número de este lugar de Getafe y del Juzgado de primera instancia del mismo y su partido.

Doy fe: Que en el incidente seguido á instancia de Martin Bernajo, vecino de Madrid, sobre que se le declare pobre para litigar contra don Modesto Diaz, doña Teresa y don Felix Garcia, que lo son de Casarrubuelos, se ha dictado la sentencia y publicacion, cuyo tenor á la letra es á saber:

Sentencia.—En Getafe á 4 de junio de 1862; el señor don Pedro Maria Lizana, Juez de primera instancia del mismo y su partido; habiendo visto el incidente promovido por Martin Bernajo, vecino de la villa y corte de Madrid, calle de las

Veneras, número 5 duplicado, cuarto bohardilla, sobre que se le declare pobre para litigar contra don Modesto Diaz, doña Teresa y don Félix Garcia, vecinos de Casarrubuelos:

Resultando que en 29 de noviembre último presentó escrito en este Juzgado el referido Martin Bermejo, solicitando la admision de una informacion testifical, para acreditar no contaba con mas recursos para su subsistencia y la de la familia que los que le proporcionaba su oficio de sastre, en el portal de la calle del Espejo, número 8:

Resultando que habiendo dado traslado por término de 6 dias al don Modesto Diaz, doña Teresa y don Félix Garcia, estos no le evacuaron:

Resultando que acusada la rebeldia y notificada en legal forma, tampoco se presentaron, y por consiguiente las diligencias se han entendido con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibido á prueba el incidente por el término de 12 dias, Bermejo ha justificado los particulares que se propuso:

Resultando que dada comunicacion al Promotor fiscal, este no ha espuesto cosa en contrario; antes bien, que debia aprobarse la informacion:

Resultando haberse oido al Administrador principal de Hacienda pública de Madrid:

Considerando que se han llenado los requisitos que marcan los articulos 194, 195 y demas concernientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando, por último, que el Bermejo solo vive del ejercicio de su profesion de sastre, sin otros bienes, y por consiguiente que se halla comprendido en el párrafo 4.º, art. 182 de dicha ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al enuuciado Martin Bermejo, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que S. S. proveyó, la que se publicara en el Boletín Oficial de esta provincia, segun previene el art. 1190 de dicha ley, lo determino, mando y firmo. —L. Pedro María Lizana.

Publicacion.—La anterior sentencia fue publicada por don Pedro María Lizana, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, estando en audiencia pública, siendo testigos Juan González Coto y don Manuel Sanchez Rodriguez, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fe.

Getafe 4 de junio de 1862.—Felipe Aguado del Moral.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo a la letra con sus respectivos originales de que el infrascrito Escribano da fé, y a que me remito.

Y para que conste, cumplido lo mandado y con el fin de que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, sigoo y firmo el presente en Getafe á 4 de junio de 1862.—Felipe Aguado del Moral.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

5362	fanegas de trigo.
1394	arrobos de harina de id.
11252	arrobos de carbon.
113	vacas que componen 44.075 libras de peso.
605	carneros que hacen 17.500 libras de peso.
150	corderos, que hacen 3.524 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 47 á 51 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, á 17 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 90 á 92 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 62 á 66 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 7 á 8 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 27 á 29 rs. f.
Algarroba á 40 rs. id.
Trigo vendido. 2236 fanegas.
Que han por vender. 746 id.
Precio máximo 58 1/2
Idem minimo 46
Idem medio 51,22

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 12 de junio de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	704,39	9,8	12,3	S.	Despejado.
9 m.	705,52	13,1	18,9	S. O.	Idem.
12.	704,91	15,1	25,6	S. O.	Idem.
3 p.	704,46	18,9	25,0	O.	Idem.
6 p.	704,76	18,3	22,9	O.	Idem.
9 p.	705,98	14,8	13,5	O.	Idem.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 12 DE JUNIO DE 1862.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 12 de junio de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51; á plazo, 51, 51 05 c.; y 51 fin cor. vol.
Idem diferido, publicado, 41-60.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado 16-15.

Idem del personal, id, 19-85 d.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4900 reales, 8 por 100 anual, id., 95-25 d.
Idem de á 2000 rs., id., 95-75.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicadp, sin cupon; no publicado, 94-25.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., no publicado, 99-50.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97-50.
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-75 d.
Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 70 d.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 94.
Acciones del Banco de España, idem, 215 d.
Acciones de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.200 d.
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.
Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.
Obligaciones de id. id. id., 960 d.
Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.
Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-60.
Paris á 8 dias vista, 5-27 d.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	»
Alicante.	par. d.	»
Almeria.	par.	»
Avila.	par. d.	»
Badajoz.	1/8.	»
Barcelona.	par p.	»
Bilbao.	5/8 p.	»
Burgos.	par.	»
Cáceres.	»	1/2
Cádiz.	7/8 d.	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1/2	»
Coruña.	3/4	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	5/8	»
Guadalajara.	par p.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	5/8	»
Leon.	5/8	»
Lérida.	»	»
Logroño.	»	»
Lugo.	»	»
Málaga.	3/4 d.	»
Murcia.	par d.	»
Orense.	3/4 p.	»
Oviedo.	1/4 d.	»
Palencia.	1/2	»
Pamplona.	par.	»
Pontevedra.	1 p.	»
Salamanca.	3/4 p.	»
San Sebastian.	par.	»
Santander.	1/2	»
Santiago.	3/4	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	3/4	»
Soria.	3/4 d.	»
Tarragona.	1/2	»
Teruel.	»	»
Toledo.	1/2	»

Valencia. par d.
Valladolid. par.
Vitoria. par.
Zamora. 5/8 p.
Zaragoza. 1/4 d.

BOLSA DE PARIS.

Junio 12 de 1862.
Fondos franceses.
3 por 100. 69,60
4 1/2 por 100. 97,40
Españoles.
3 por 100 interior. 49,1/4
Idem diferida. 43 3/4
Consolidados. 94 3/4 á 7/8

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.

(MINA ORIENTAL.)
Sociedad especial minera.
Al estampar los anuncios los dias 5 y 27 de marzo, 12 de abril y 28 de mayo del corriente año, sobre amortizacion de acciones de la misma, se incurrió en la equivocacion material de anunciar y amortizar la núm. 216, debiendo haber sido la 228. Lo que se anuncia para conocimiento del público, y que la núm. 228 quede nula y fuera de circulacion, quedando por consiguiente la accion núm. 216 viva con todos sus derechos.
Madrid 12 de junio de 1862.—El Presidente, Vicente J. Pascual.—152.

LA PENINSULAR.

Debiendo esta Compañía proceder á la construccion de dos casas en Valencia, calle del Almirante, con vuelta al Pa au, se ha señalado para la celebracion de la subasta el dia 20 del actual mes de junio, á las doce de su mañana. Los planos y el pliego de condiciones se hallan de manifiesto, para los que gusten enterarse, todos los dias, de nueve á tres, en la Direccion general, en Madrid, calle del Sordo, número 27, cuarto segundo, y en la Inspeccion de la Compañía, en Valencia, calle de los Angeles, núm. 6, entresuelo.
Madrid 10 de junio de 1862.—El Director general, Pascual Madoz.—162.

EL OIDIUM,

sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid.
Dedicado á los viticultores de la provincia de Madrid y zonas análogas, por don Juan Ruiz, cultivador y cosechero premiado de la misma.
Esta obrita, á cuyo testo acompañan tres grandes litografías que representan el oidium en diversos estados, sus estragos en la vid y su fruto y los instrumentos mas á propósito para azufrar, se halla de venta en Madrid en la imprenta y librería de don Eusebio Aguado, calle de Pontejos núm. 8; en la librería de Sanchez, calle de Carretas, número 21, y en la oficina farmacéutica de don Carlos de Ulzurrun, calle de Barriónuevo, núm. 11.—Precio, 6 reales.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Carrers de San Gerónimo, núm. 50.
MADRID.—1862.